

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

para ambientes de la provincia. Año 50 pesetas
 los demás: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 extranjero: 22'50; 45; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 solicitarán en la Subdirección el Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 93; dond e deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 55 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está prove-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibe de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 junio 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Se hace necesario, para dar debida re-
 presentación dentro del Consejo de la Economía Na-
 cional a todos los sectores de la producción nacional,
 ampliar los límites de tributación que se señalan en
 el artículo 28 del Real decreto orgánico de 8 de mar-
 zo último con aquellos epígrafes no tenidos en cuen-
 ta al publicarse aquella soberana disposición, así co-
 mo la forma de contribuir al Tesoro otros elementos
 que, cual los fabricantes de alcoholes y aguardien-
 tes, representen una parte importante de nuestra ri-
 queza productiva.

Al mismo tiempo, y en lo referente a la constitu-
 ción de la Mesa electoral, determinada en el aparta-
 do c) del artículo 3.º de la Real orden de 2 de abril
 último, el Fomento del Trabajo Nacional de Bar-
 celona ha solicitado ostentar su representación al
 lado de las Cámaras de Comercio e Industria y Na-
 vegación, Minas y Agrícolas, petición que debe
 atenderse teniendo en cuenta la importancia y anti-
 güedad de esta entidad oficial; en consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo
 propuesto por esa Vicepresidencia y de acuerdo con
 el parecer del Jefe del Gobierno, Presidente del
 Directorio Militar, se ha servido disponer:

1.º El artículo 28, párrafo tercero, del Real de-
 creto de 8 de marzo último, creando el Consejo de
 la Economía Nacional, se considerará ampliado con
 el epígrafe 74 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª y con
 los fabricantes de alcoholes, aguardientes y otros que
 tributen en forma de patentes o por impuesto de
 fabricación. Para el cómputo de votos en estos últi-
 mos se tendrá presente la cantidad satisfecha al Te-
 sorero en el último año, según certificación expedida
 por la Autoridad liquidadora, cuya certificación ser-
 virá de base a la Cámara de Industria respectiva
 para la expedición de la certificación ordenada en el
 apartado 3.º de la Real orden de 2 de abril último.

2.º La Mesa electoral a que hace referencia el
 párrafo c) del apartado 3.º de la citada Real orden,
 se entenderá aumentada con un representante del
 Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conoci-
 miento y publicación en la *Gaceta de Madrid*. Dios
 guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de mayo
 de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Con-
 sejo de la Economía Nacional.

Ilmo. Sr.: La deficiente producción de azúcar ob-
 tenida en la campaña azucarera de 1922-23, produ-
 jo en los meses del pasado verano y otoño dificul-
 tades derivadas de la escasez que impusieron la in-
 tervención de dicho artículo, llevada a la práctica
 por la Junta Central de Abastos.

La campaña de fabricación que ha terminado, produjo 175.343 toneladas, que, unidas a las 40.000 existentes en fábricas y almacenes en 1.º de julio último, representaban las disponibilidades para el consumo a partir de comienzo de campaña; como las salidas de fábricas para el consumo sólo han dejado como existencias en fábrica en 20 del corriente mes 23.582 toneladas, de las que libres para la venta son 8.515, incluyendo en esta cifra 3.556 toneladas de azúcares amarillos, la Junta Central de Abastos hace presente a esta Presidencia la precisión de evitar la real escasez de azúcar que se experimentaría en el período de tiempo que falta hasta la entrada en mercados de las producciones que se obtengan de la próxima campaña, y puesto que los precios del azúcar en el mercado mundial, aumentados en el importe de los derechos arancelarios, representarían precios de venta superiores a los señalados por la Junta Central de Abastos para las clases de fabricación nacional, suficientemente remunerados, propone la Junta Central se concedan facilidades a la importación del azúcar, de tal modo, que, sin lesionar ningún interés de los productores nacionales, el abastecimiento interior esté asegurado. Si bien se estima el déficit de azúcar en mayor cantidad, de momento pudiera reducirse la importación a la cifra de 15.000 toneladas métricas, y a este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la petición de la Junta Central de Abastos, visto el informe de la Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional, favorable a la modificación circunstancial y transitoria del derecho de importación para el azúcar, y en virtud de la autorización a que se refiere el apartado c) del artículo 1.º del Real decreto de 3 de noviembre de 1923, se ha servido autorizar la importación de 15.000 toneladas métricas de azúcar, que abonarán como derecho arancelario 45 pesetas por cien kilogramos, con sujeción a las bases siguientes:

1.ª Todos los interesados que con arreglo a las disposiciones vigentes acrediten estar facultados para realizar el comercio de importación desde 1.º de enero de 1923, cuando menos, podrán presentar al Presidente de la Junta Central de Abastos proposición escrita, contenida en sobre cerrado, con la inscripción "Proposición para importar azúcar", solicitando efectuar la importación de dicho artículo, conformándose en un todo al contenido de las presentes bases, durante un plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente concurso en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Las referidas proposiciones especificarán la cantidad de azúcar cuya importación se ofrece, dentro de la autorizada, refiriéndose únicamente a la importación de azúcares similares a las clases nacionales denominadas blanquillas y granuladas, manifestando los grados de polarización, que han de ser por lo menos de 99,4 grados. Consignarán, además, en la misma:

- Procedencia y clase del azúcar.
- Puerto o puertos de desembarco que prefieran.
- Precio a que será vendido el género, que no podrá exceder de 165 pesetas los cien kilogramos netos en almacén del puerto de descarga.

d) Resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, a disposición del Presidente de la Junta Central de Abastos, como fianza o garantía del cumplimiento de su oferta, una cantidad que no podrá ser inferior al 10 por 100 del total importe de los derechos arancelarios correspondientes a la partida cuya importación soliciten.

e) Plazo en que se comprometa a hacer la importación, la cual forzosamente deberá efectuarse antes de 1.º de agosto de 1924.

3.ª La totalidad del azúcar que se importe con derecho reducido quedará intervenida por la Junta Central de Abastos para la comprobación de calidad y cantidad a su llegada a los puertos, así como para su venta por los importadores al precio ofrecido por cada interesado en su proposición, nunca superior a 165 pesetas los cien kilos netos y a cuyo fin la Junta Central llevará a cada importador una cuenta especial de las cantidades importadas y de las ventas realizadas con cargo a las mismas.

4.ª Los depósitos o fianzas constituidos por los solicitantes, y que quedan afectos al cumplimiento de las obligaciones que contraigan, serán devueltos a los que los constituyeran, dentro de los quince días siguientes al en que se haya realizado la importación total de la cantidad autorizada a cada interesado, y respecto a las correspondientes a proposiciones que se desestimen, se devolverán inmediatamente después de resuelto el concurso de importación.

5.ª Serán preferidas las proposiciones que, en igualdad de clase y calidad de azúcar, ofrezcan menor precio de venta, y de entre las que ofrezcan igual precio, las que se refieran a puertos de descarga más convenientes para la ulterior distribución del género, a juicio de la Junta Central de Abastos.

6.ª Transcurrido el plazo determinado en la base 1.ª, la Junta Central de Abastos procederá a la apertura de pliegos recibidos, y dentro de los cuatro días siguientes al en que terminó el plazo de admisión de las solicitudes formulará la relación de las proposiciones por orden de preferencia, elevando propuesta a la Presidencia del Directorio Militar para la resolución del concurso.

7.ª No se admitirán proposiciones que soliciten importación de cantidad inferior a 500 toneladas ni superior a 3.000 toneladas. La Junta Central, al formular la propuesta, determinará las toneladas que hayan de desembarcarse en cada puerto, distribuyéndolas entre los del Cantábrico, Atlántico y Mediterráneo, teniendo en cuenta las designaciones de puertos que los concursantes hubieran hecho.

8.ª Si en los plazos determinados en estas bases no se hubiera presentado a despacho en Aduanas la cantidad que a cada firmante de proposición admitida corresponda, quedará anulada la autorización para importar con derecho reducido en el resto del total concedido, y los interesados respectivos no podrán reclamar la devolución del depósito hecho como fianza, cuyo importe ingresará en el Tesoro.

Asimismo se anulará la autorización para importar con derecho reducido si la calidad de azúcar importada no correspondiera, por sus grados de polarización, a lo declarado en su petición al concurso, perdiendo también el interesado en este caso el de-

recho de devolución del depósito, que ingresará en el Tesoro.

9.ª Para importar las cantidades que por consecuencia de lo prevenido en estas bases quedaran pendientes de importación, se abrirá nuevo concurso en idénticas condiciones a las establecidas para el presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guardes a V. I. muchos años. Madrid, 27 de mayo de 1924.—*Primo de Rivera*.

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 7 de noviembre de 1921 se dispuso que a los opositores a ingreso en el Cuerpo de Correos, en aquel entonces cumpliendo deberes militares, se les reservara el derecho a actuar ante los mismos Tribunales que a la sazón funcionaban tan pronto como cesaren en el servicio de las armas. Por otra de 25 de enero del pasado año, y al efecto de liquidar tales derechos, se les llamó a actuar, concurriendo, entre ya licenciados e individuos en filas, y oteniendo su aprobación 41 señores que, a pesar del tiempo transcurrido, por impedirlo disposiciones dictadas sobre nuevos nombramientos, no han podido obtener el suyo como Oficiales de tercera clase de Correos.

La observancia estricta de tales preceptos ha creado un estado de hechos anómalo y contrario al espíritu respetuoso con el derecho que el Directorio viene sustentando en las disposiciones que inspira, ya que resultarían de peor condición que sus compañeros los opositores a quienes el cumplimiento de los sacratísimos deberes con la Patria impidió actuar y obtener oportunamente la consagración de sus afanes en el correspondiente título oficial.

En su virtud, examinado el oportuno expediente por este Directorio Militar,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en las excepciones que sobre nuevos nombramientos de personal al servicio del Estado y alcancen de la prohibición establecida en la Real orden de 17 de septiembre de 1923 determina la de 9 de abril próximo pasado (*Gaceta* del 10), se consideren comprendidos los de los opositores a ingreso en el Cuerpo de Correos que por estar cumpliendo deberes militares no pudieron incorporarse a las situaciones de hecho y derecho de sus compañeros aprobados en la misma oposición que en la actualidad desempeñan plazas de Oficiales de tercera clase del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de mayo de 1924.—*Primo de Rivera*.

Señor Subsecretario encargado del despacho de Gobernación.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por V. E. referente a si incumbe a la jurisdicción gubernativa civil o a la militar, dadas las actuales circunstancias de suspensión de garantías y declaración del estado de guerra, la imposición de multas por em-

briaguez y escándalo, faltas a la moral y a los Reglamentos de espectáculos públicos, designación de horas de apertura y cierre de cafés y tabernas y corrección de sus infracciones:

Vistos los preceptos de la vigente ley de Orden público de 23 de abril de 1870, inspirados en el sentido de no entorpecer las actuaciones de las Autoridades civiles y limitar la de las militares a la prevención y represión en su caso de cualquier acto contrario al orden público, y especialmente motines, sediciones o rebeliones, y así lo corroboran el artículo 25 de la propia ley al expresar que las "Autoridades civiles continuarán actuando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público..." y el título III, en el que se faculta a las Autoridades *civiles* y *militares* para dictar bandos e imponer correctivos, cuya interpretación hace posible la coexistencia, sin estorbarse, de las dos jurisdicciones, aun en el estado excepcional de que se ha hecho mérito:

Considerando que, no habiendo en los momentos actuales síntoma alguno de agitación, y desenvolviéndose la vida normalmente, debe tenderse a procurar la plenitud de facultades de los Gobernadores civiles, cuyo nombramiento ha obedecido al criterio del Gobierno de apartar paulatinamente a las Autoridades militares de cuidados que no les son propios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que compete a los Gobernadores civiles conocer de la imposición de multas por embriaguez y escándalo, faltas a la moral y a los Reglamentos de espectáculos públicos, designación de horas de apertura y cierre de cafés y tabernas y corrección de sus infracciones, y a las Autoridades militares incumbe la censura de la Prensa periódica y la intervención y represión de los actos concernientes al orden público en sus distintas formas de motín, sedición o rebelión, o cuando haya temores de que el orden público ha de ser perturbado, en cuyos casos la Autoridad civil está obligada a coadyuvar en la forma que determina el citado artículo 25 de la ley de Orden público.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1924.—*Primo de Rivera*.

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(*Gaceta* 29 junio 1924).

GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada formulado por el Alcalde de Aracena, como Presidente de la Junta carcelaria del partido judicial, contra providencia de V. S. devolviendo sin aprobar el presupuesto de obligaciones carcelarias formado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos del partido para el ejercicio de 1924-25:

Resultando que el presupuesto de que se trata comprende gasto de personal, entre ellos el sueldo del Médico forense, de material, de alquileres, de subvenciones, obras e imprevistos, nutriendose con

ingresos procedentes del repartimiento girado entre los pueblos que constituyen el partido judicial y de resultas de ejercicios anteriores:

Resultando que V. S. devolvió sin aprobar el presupuesto de referencia con fecha 17 del pasado mes de enero, manteniendo tal resolución por las de 19 del propio enero y 9 de febrero, fundándose en la Real orden de 27 de abril de 1923, en vista de lo que la Alcaldía de Aracena recurre a este Ministerio, según escrito de 11 de dicho febrero, alegando que por la misma y con el carácter de Presidente de la referida Junta carcelaria, o sea de los treinta pueblos que componen el partido judicial, se formó en 17 de diciembre último, como venía haciéndose en años anteriores, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1924-25, pero no para los gastos carcelarios, sino sólo para atender a los Forenses de la Cárcel, para sus atenciones de justicia, que deben abonarse entre todos los pueblos que constituyen el partido judicial, y que el Estado no satisface, según expresó la Real orden de 27 de noviembre de 1922, declarando terminantemente quedaban a cargo de los Ayuntamientos las atenciones de justicia por no ser estrictamente carcelarias, como son los sueldos del Médico forense, Practicante y Barbero, alquiler de la casa para archivos judiciales, subvención a la Junta de Patronato para que pueda atender a los benéficos fines que la están encomendados y otros varios gastos del Juzgado, y subvenciones que han de darse para que puedan ser atendidas las necesidades de la Cárcel, por no estar dotadas suficientemente con las consignaciones del Estado, y que si no se gratificaran no habría quien las sirviera; y convocada dicha Junta para el día 29 del mismo mes de diciembre próximo pasado, según consta en el expediente respectivo, se reunió, y sin discusión y por unanimidad aprobó el presupuesto, como era lógico, por entender que estaba hecho y ajustado a las prescripciones legales, pues de lo contrario no habría en la Cárcel Médico forense, Practicante y Barbero, ni cubiertas ninguna de las atenciones que constan en el presupuesto y privados, por tanto, de tan humanitario servicio y atenciones los desgraciados reclusos en ella, y en su virtud, se le remitió aprobado a V. S. por si tenía a bien prestarle su superior sanción, para después publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia la cantidad que correspondía a cada Municipio y que debiera abonar en su día; pero la Alcaldía recibió sin aprobar el aludido presupuesto, con el apercibimiento para la misma, y en particular para el Secretario del Ayuntamiento, de que en lo sucesivo se abstuviera de remitir a ese Gobierno documentos no autorizados por las disposiciones vigentes:

Resultando que en el anterior escrito se formula la súplica de que si no procede la determinación tomada por V. S., se revoque y en su lugar se declare bien formado el presupuesto, aprobándolo y expresando el nombre que deben llevar en lo sucesivo estas Juntas de partido en sustitución de las carcelarias; y si a ello lugar no hubiere y estar bien tomada la determinación de V. S., declarar que lo mismo que han sido cargas del Estado las atenciones carcelarias, lo son también las forenses que se determinan en el presupuesto, y, por tanto, que los pueblos todos están exentos de pagar nada que afec-

te a las Cárcel de partido ni Juzgados de instrucción, pues de lo contrario, si el Estado no las satisface, ni las Juntas carcelarias o forenses tampoco las pagan, de dónde van a abonarse:

Considerando que por el párrafo quinto del artículo 4.º de la ley de Presupuestos de 26 de julio de 1922 se autorizó al Gobierno para incorporar al presupuesto del Estado la totalidad de las obligaciones que, *siendo suyas*, pesaban entonces sobre las Corporaciones provinciales y municipales con motivo de servicio carcelario y de manutención de presos:

Considerando que el Real decreto de 18 de octubre de 1922, promulgado por la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicó la autorización de que antes se ha hecho mérito y dispuso, en el párrafo segundo de su artículo 1.º, que las obligaciones de la Administración de justicia y cualesquiera otras que no tengan carácter enteramente carcelario, que por entonces también sufragaban las Corporaciones provinciales y municipales con cargo a sus presupuestos, seguirán satisfaciéndose por las mismas:

Considerando que, conforme a la Real orden de 27 de noviembre de 1922, número 2.º, se declaró que en virtud de la norma fijada por el artículo 1.º, párrafo segundo del mencionado Real decreto de 18 de octubre anterior, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, para deslindar la imputación de los gastos figurados en los presupuestos de las Corporaciones, no serán de cuenta de la Administración de Prisiones y seguirán a cargo de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales todos los que no tienen naturaleza estrictamente carcelaria, como los referidos a la Administración de justicia, para casas alojamientos, haberes de Médicos forenses, asignaciones de material de diligencias especiales, etc., estableciéndose además que no se reconocerá ningún devengo por servicios realizados, mediante acuerdo o nombramiento de las Corporaciones, en concepto de Demandaderos, Barberos, Practicantes, Ordenanzas, Escribientes, Depositarios, Contadores, Maestros, Capellanes y cualesquiera otros análogos, no admitiéndose en los Establecimientos otra actuación que la encomendada a los funcionarios del servicio de Prisiones:

Vistas las disposiciones de que se deja hecho mérito y el Estatuto municipal vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver el caso de referencia con carácter general en el sentido de que los Ayuntamientos deben continuar abonando las obligaciones de la Administración de justicia que figuraban en sus presupuestos carcelarios, ya que la supresión de éstos ha de referirse exclusivamente a las atenciones de carácter carcelario que hoy dependen del Ministerio de Gracia y Justicia, mancomunándose al efecto los Ayuntamientos, con arreglo a lo establecido en el capítulo II del Estatuto municipal.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Corporación municipal y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de mayo de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido*.

Señor Gobernador civil de Huelva.

(Gaceta 28 mayo 1924).

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por diversos industriales solicitando ampliación del plazo concedido por la Real orden de 28 de enero último, para la venta libre de encendedores:

Resultando que los expresados Sres. apoyan su petición en lo angustioso del plazo concedido por la citada Real orden, ya que, habiendo expirado el que se otorgó por la misma para que los comerciantes pudieran ceder sus existencias al Monopolio de Cerillas, se verían en el caso, si no se accede a su demanda, de perder el valor de aquéllos, a lo que añaden que, habiendo pagado la contribución industrial por los meses de abril, mayo y junio, si se les priva del ejercicio de su profesión durante uno de dichos meses se incurriría en una evidente falta de equidad:

Considerando que la Real orden a que se refiere la petición mencionada se dictó con objeto de fijar las normas procedentes para llevar a cabo el tránsito del sistema de tributación de encendedores que venía rigiendo al establecido por la ley de 26 de julio de 1922, que incorporó aquéllos aparatos al Monopolio de Cerillas, y para ello y con objeto de evitar perjuicios a los comerciantes, se concedió un plazo de cuatro meses, que se estimó bastante para que pudieran dar salida a sus existencias, y teniendo además en cuenta que hallándose en tramitación el expediente incoado para aprobar los tipos de encendedores que han de ser facilitados al Monopolio por la Compañía Arrendataria de Fósforos, si no se hubiese concedido el plazo indicado se hubiera producido una falta de existencia en el mercado, de los aparatos de referencia:

Considerando que el expediente de que se acaba de hacer mérito no ha sido resuelto hasta el 18 del corriente, en que recayó Real orden aprobatoria de los modelos de encendedores presentados por la Compañía Arrendataria de Fósforos y que como por la cláusula 18 del contrato celebrado por la mencionada autoridad con el Estado el suministro a la Hacienda empezará tres meses después de la fecha de la Real orden aprobatoria de los modelos, es evidente que el Monopolio no podría poner a la venta encendedores de estos modelos antes de los últimos días del próximo mes de agosto o primeros de septiembre: y

Considerando que los motivos expuestos comprueban en primer término que no existe perjuicio para el Monopolio en conceder la ampliación del plazo que se solicita, y en segundo lugar que debe evitarse la falta de equidad de que antes se ha hecho mérito sea la de haberse cobrado un impuesto por el ejercicio de una profesión que por otra parte se prohíbe, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda un nuevo plazo que terminará el 30 de junio de 1924 para que los comerciantes a quienes se refiere la prevención 3.ª de la Real orden de 28 de enero último puedan vender las existencias a que la misma hace relación.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.

Señor Director general del Timbre y del Monopolio de Cerillas.

(Gaceta 29 mayo 1924).

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Cámara oficial de Comercio e Industria de León, en súplica de que se prorrogue por un año más el plazo concedido a los Ayuntamientos para solicitar declaraciones de mercados tradicionales, a los efectos de la ley del Descanso dominical, con arreglo a la Real orden de 21 de febrero de 1923:

Resultando que la entidad solicitante se funda en que las anormales circunstancias por que han atravesado los Ayuntamientos desde el mes de septiembre pasado han impedido a muchos de ellos incoar o terminar los oportunos expedientes en solicitud de la expresada concesión, por lo que estima que debe otorgarse la prórroga de un año para poderlo verificar:

Considerando que la ley del descanso dominical está en vigor desde hace veinte años y ha transcurrido el tiempo suficiente para solicitar la declaración en cuestión y que la Real orden de 21 de febrero de 1923 tuvo por finalidad poner término a las excepciones, porque de continuar éstas indefinidamente se llegaría a anular la eficacia de una ley que responde a altas conveniencias morales y fisiológicas:

Considerando que las razones que ahora se alegan no justifican en manera alguna la prolongación de un plazo ya vencido, porque aparte de los fundamentos antes consignados, es un hecho que la vida municipal no se ha interrumpido, aunque haya habido cambio de personas en los Ayuntamientos, y por tanto, han podido éstos, y así lo han hecho muchos, presentar oportunamente sus solicitudes:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la instancia de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado a la Cámara oficial de Comercio interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Aunos.

Señor Gobernador de León.

(Gaceta 28 mayo 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.703.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina en los términos

municipales de Nigüella, Caspe y Leciñena, cuya existencia fué declarada oficialmente con fechas 27 de noviembre de 1923; y 5 y 15 de enero de 1924, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento

Zaragoza, 2 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZARAGOZA

Fundación de D.^a Catalina Ruimonte.

Esta Junta provincial de Beneficencia, a la que se halla encomendado el patronazgo y administración de dicha Fundación, al objeto de cumplir lo que en el testamento de la nombrada señora se previene, ha acordado consignar, entre hijas de Leciñena, dotes de a 1.000 sueldos jaqueses, o sea de a 235.28 pesetas cada una, para ayuda de contraer matrimonio, y otras de a 2.000 sueldos jaqueses, equivalentes a 470.56 pesetas, para las que pretendan ingresar en Religión.

Para solicitar las dotes es circunstancia precisa que las peticionarias sean nacidas y bautizadas en Leciñena e hijas de vecinos o habitantes del mismo pueblo; que lleven por lo menos tres años continuos de residencia en él, o bien que hubiesen fallecido y sido enterrados en su término municipal.

Estos extremos deberán acreditarse con informes del Párroco y del Ayuntamiento de la indicada localidad.

Las dotes se adjudicarán a las solicitantes que la Junta provincial conceptúe en condiciones de mayor preferencia, y su pago no se verificará interin las dotadas para contraer matrimonio no justifiquen haber oído la misa nupcial y la que sea para monja, no acredite que ha hecho profesión religiosa. Su concesión caduca al año de otorgarla, quedando anulada si las dotadas no se casaren o profesaren dentro de ese plazo.

Además, las agraciadas con las dotes vienen obligadas, según ordena en su testamento la fundadora del legado, a mandar celebrar por el alma de ésta y de sus difuntos una misa cantada del santo o de la feria del día en la iglesia de Leciñena, y a satisfacer de su peculio, por caridad de la misma, 20 sueldos a los Vicarios y Beneficiados de dicha iglesia. Esa obligación habrán de cumplirla antes de percibir la dote, cuyo pago no podrá efectuarse sino mediante presentación de la ápoça, que escrita de su puño y letra habrá de dar el expresado Vicario.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que las doncellas de Leciñena que reúnan las circunstancias referidas puedan dirigir sus

solicitudes a esta Corporación, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio; advirtiéndose que es circunstancia precisa ser soltera para obtener la concesión de dotes y que no se admitirá ninguna solicitud fuera del plazo de la convocatoria, hasta que se publique la de 1924.

Zaragoza, 2 de junio de 1924. — El Gobernador-Presidente, M. de Semprún.

Núm. 2 629.

COMANDANCIA DE MARINA DE BARCELONA

Departamento de Cartagena. — Trozo de Barcelona.

Relación nominal filiada de los inscritos de este Trozo, naturales de la provincia de Zaragoza, que han sido comprendidos en el alistamiento del año actual, para el reemplazo de 1925 y que deben ser baja en el alistamiento del Ejército:

Número de orden, folios de inscripción, nombres del interesado y de sus padres, naturaleza y fechas de nacimiento.

- 64 — 94/23. Abraham Lorente y Brenta, hijo de Roberto y Juana, natural de Cosuenda, nació el 9 de octubre de 1905.
- 83 — 89/22 Luis Allué Barris, de Rambla y Manuela, de Zaragoza, el 19 de idem.
- 99 — 454/23. Santiago Escartit y Rosal, de Santiago y Manuela, de Tarazona, el 19 de idem.
- 122 — 689/23. José Mina Beguer, de José María, de Cariñena, el 12 de noviembre de 1905.
- 180 — 656/23. Francisco Ferrer Ramos, de Mariano y Cristina, de Zaragoza, el 17 de diciembre de 1905.
- 183 — 844/23. José Bordas Abadía, de Juan Antonia, de Maella, el 17 de idem.
- 217 — 385/21. Silvestre José María Francisco Hernández, de Eloy y María de las Nieves, de Cosuenda, el 31 de idem.
- 251 — 1.264/19. Hilario Almuzara Gasquet, de Antonio y Manuela, de Zaragoza, el 14 de enero de 1905.
- 293 — 1.092/19. Ricardo Díaz Oliete, de José Josefa, de Alagón, el 7 de febrero de 1905.
- 500 — 440/21. Santiago Raya Uriel, de Pedro y Ramona, de Aniñón, el 23 de mayo de 1905.
- 530 — 290/22. Manuel Lucas de Arte, de Manuel y Tomasa, de Villarreal del Campo, el 6 de junio de 1905.
- 581 — 213/23. Ezequiel Millán Chueca, de Ezequiel y Teresa, de Villarroya de la Sierra, el 12 de julio de 1905.
- 586 — 638/22. Buenaventura Matamala de la Iglesia, de Francisco y Luisa, de Torrijos, el 14 de julio de 1905.
- 613 — 350/22. Ignacio Palo Lafuente de Ignacio y María, de Torrijos de la Cañada, el 30 de idem.

655 — 83/23 Ernesto Ballo Aguilar, de Inocencio y María, de Maella, el 18 de agosto de 1905.

Barcelona, 28 de mayo de 1924. — El Jefe del Detall, E. Pasquín.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 2.725.

Acered.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotación de 750 pesetas por titular y beneficencia, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 4.250 pesetas por el concepto de igualas, también por trimestres vencidos, garantizadas por una Junta de contribuyentes responsables al pago.

Tiempo para solicitar la plaza treinta días; transcurridos que sean se proveerá en el que mejores aptitudes reúna.

Acered, a 1.º de junio de 1924. — El Alcalde, Joaquín Hernando.

Núm. 2.721.

Fréscano

Por renuncia del que fué nombrado, se halla vacante la plaza de Veterinario e Inspector de Sanidad pecuaria y de carnes de este partido, compuesto de los pueblos de Agón, Bisimbre y esta villa, que distan dos kilómetros aproximadamente, con la dotación anual de 730 pesetas, pagadas trimestralmente por la inspección; y las igualas de 200 caballerías mayores, a razón de trece pesetas cada una, aparte el herraje, que podrá contratar libremente.

Las instancias documentadas se dirigirán hasta el día 24 de junio próximo; pasado el mismo se proveerá.

Fréscano, a 30 de mayo de 1924. — El Alcalde, Pedro Navarro.

Núm. 2.717.

Remolinos.

Hallándose vacante una de las plazas de Guarda de campo de este Municipio, se anuncia, para su provisión, con el sueldo anual de mil doscientas setenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Solicitudes a esta Alcaldía, por el término de diez días desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Remolinos, a 3 de junio de 1924. — El Alcalde, Domingo Navarro.

Núm. 2.718.

Hallándose vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Municipio, se anuncia, para su provisión, con el sueldo anual de doscientas pesetas y bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Solicitudes a esta Alcaldía, por término de

ocho días a contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Remolinos, a 3 de junio de 1924. — El Alcalde, Domingo Navarro.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.683.

REMACHA REQUENA, Jesús; domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso (Madrid), secretaria de D. Luis Molinero, para recibirle declaración en causa por estafa, núm. 43/924, instruída por dicho Juzgado.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 68 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina.

Núm. 2.698.

LOBERA, Luis; cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran; domiciliado últimamente en Uncastillo, y su actual paradero se desconoce; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción del partido de Sos, al objeto de notificarle la parte dispositiva de la sentencia dictada por la Excm. Audiencia de la provincia de Zaragoza en la causa seguida contra Crisante Recio Serrano, conocido por Manuel, sobre hurto.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.697.

Ateca.

D. Juan González Ocampo y González Escandón, Juez de instrucción de este partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que han de hacerse efectivas en el expediente de ejecución de sentencia dictada en la causa número 27 de 1922, sobre lesiones, contra Agustín Marco García, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, y

por segunda vez, con rebaja del 25 por 100, los bienes que le fueron embargados a las resultas de la indicada causa, y que con su tasación se describen en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día tres de mayo del año actual, número 106.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día treinta de junio actual, a las once horas. Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse, previamente, sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de su tasación.

Dado en Ateca, a veintiocho de mayo de mil novecientos veinticuatro. — Juan G. Ocampo. El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray

Núm. 2.705

Ateca.

Cédula de notificación.

En el juicio ejecutivo que se tramita en este Juzgado a instancia del Procurador D. Francisco Ortega en representación de D. Calixto López Pinilla, contra D. Venancio Pérez Maestro, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dicen:

«*Sentencia:* En la villa de Ateca, a siete de mayo de mil novecientos veinticuatro. Visto por mí, Juan González Ocampo y González Escandón, Juez de primera instancia del partido, el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado, entre partes, de la una, como ejecutante, D. Calixto López Pinilla mayor da edad viudo, labrador y vecino de Cihuela, defendido por el Letrado D. Julio Ortega San Iñigo y representado por el Procurador D. Francisco Ortega San Iñigo, y de la otra como ejecutado, D. Venancio Pérez Maestro, mayor edad, casado, labrador y vecino de Villalengua, declarado rebelde, sobre reclamación de mil ochocientas cuarenta y cinco pesetas e intereses;

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a D. Venancio Pérez Maestro, para pagar con su importe al actor don Calixto López Pinilla, la cantidad de mil ochocientas cuarenta y cinco pesetas más el interés del ocho por ciento, desde la fecha en que el deudor contrajo la deuda, con imposición al ejecutado de las costas causadas y que se causen hasta el completo pago de la cantidad reclamada, con reserva a las partes de los derechos de que se crean asistidas, para que, si les conviene, los ejerciten en el juicio que corresponda, y notificándose esta resolución al ejecutado en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo Firmada, Juan G. Ocampo».

Y para que sirva de notificación al demandado D. Venancio Pérez Maestro, cumpliendo lo ordenado en dicha sentencia, expido la presente cédula en Ateca, a ocho de mayo de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario judicial: Licenciado, Angel Astray.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de Luceni.

Para cumplir lo que dispone el art. 52 de las Ordenanzas de esta Comunidad y Sindicato de riegos, se cita a Junta general ordinaria a todos los regantes de este término para el día 22 de junio actual, a las nueve horas, a la Sala Consistorial para poder tratar de los asuntos a que dicho artículo se refiere. Si la sesión no pudiera celebrarse por falta de número de regantes propietarios, tendrá lugar ésta el día 29 del mismo mes y en el mismo local, con el número que asista.

Luceni, 2 de junio de 1924. — El Presidente de la Comunidad, José M.^a Casanova.

Núm. 2.715.

Anuncio.

D. Policarpo Domínguez Bernal, Alcalde-Presidente de la Junta de Vegas del término municipal de Mara;

Hago saber: Que para el examen de los proyectos que formule la Comisión nombrada en la asamblea de este día, con arreglo a las bases acordadas en la misma para la formación de las Ordenanzas y Reglamentos de riego de este término municipal, convoco a Junta general para el día nueve de julio próximo y hora de las once de su mañana, a todos los propietarios y poseedores de las fincas de estas vegas, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 5.º de la Real Instrucción de 25 de junio de 1834, a quienes suplico la más cumplida asistencia para que como interesados propongan las reformas y rectificaciones que como necesarias puedan ser objeto de discusión.

Mara, 3 de junio de 1924. — El Alcalde-Presidente, Policarpo Domínguez.

Proyecto de Apéndice al Código Civil

correspondiente al

DERECHO FORAL DE ARAGON

De venta en esta imprenta al precio de 1 peseta ejemplar. — Certificado 1.35.

Imprenta del Hospicio.